



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 103/2015 bis**

En Madrid, a 30 de julio de 2015

Visto el recurso interpuesto por Don X, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de 19 de mayo de 2015 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos (FEG), el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 18 de febrero de 2015, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEG acordó la reapertura de expediente disciplinario a Don X en atención a determinados hechos, producidos con motivo de la celebración de las fases previas del LXXVI Campeonato de España de Galgos en Campo, de fecha 27 de noviembre de 2013, en el término municipal de P. (T.), consistentes en el comportamiento que atenta contra el decoro o la dignidad deportiva, por parte de Don X, hacia los jueces deportivos. En dicho acuerdo se nombran Instructor y Secretario para la instrucción del citado expediente disciplinario.

**Segundo.-** En relación con la reapertura del expediente, el mismo Comité había acordado la incoación de expediente disciplinario a Don X, en atención a los mismos hechos de 27 de noviembre de 2013. La resolución de dicho expediente, de fecha 25 de noviembre de 2014, notificada el 27 de noviembre del mismo año, fue recurrida por el afectado ante este Tribunal Administrativo del Deporte que, al haber transcurrido notablemente el plazo de caducidad de seis meses, estimó el recurso y concluyó la nulidad del acto impugnado por el recurrente.

**Tercero.-** Mediante providencia de 25 de febrero de 2015, notificada el 27 de febrero, el Instructor comunica al expedientado la reapertura del expediente, así como la apertura de un plazo de 15 días para que realice las alegaciones oportunas y aporte las pruebas de que decida valerse, pudiendo consultar el expediente, a disposición del interesado en la sede de la Federación.

**Cuarto.-** Por medio de escrito de 17 de marzo de 2015, registrado el 20 de marzo, dentro del plazo conferido al efecto, el Sr. X procedió a realizar las oportunas alegaciones.

**Quinto.-** Con fecha 25 de marzo de 2015 y notificación al expedientado de 27 de marzo, el Instructor formula el correspondiente pliego de cargos, con propuesta de resolución, que contempla como sanción la inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, suspensión o privación de licencia federativa por un plazo de una temporada, suspensión en canódromos de competiciones y premios federativos por un plazo de dos meses y pérdida de puestos en la clasificación. Asimismo, se abre un plazo de diez días hábiles para que manifieste cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de sus derechos e intereses. Haciendo uso de su derecho, el Sr. X formula escrito de alegaciones con fecha 9 de abril de 2015, que se registra con fecha 13 de abril, escrito en el que solicita, de no acordarse el archivo del expediente, su recibimiento a prueba, proponiendo la testifical por declaración de D. Y.

**Sexto.-** Mediante Resolución de 19 de mayo de 2015, notificada el 29 de mayo, objeto del presente recurso, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, a la vista de la propuesta del instructor, adopta el acuerdo de imponer al expedientado la sanción de privación de licencia federativa, con carácter temporal, por un plazo de un año.

**Séptimo.-** Mediante escrito de 15 de junio de 2015, registrado en este Tribunal con fecha 17 de junio, el Sr. X interpone el presente recurso, solicitando al mismo tiempo la adopción, por parte de este Tribunal, de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, pretensión que es acogida por este TAD mediante resolución de 26 de junio de 2015.

**Octavo.-** Por medio de escrito de 17 de junio de 2015, este Tribunal comunica a la FEG la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de 8 días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original de asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7 de la orden de 2 de abril de 1996.

**Noveno.-** Con fecha 22 de junio de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Presidente del Comité de Disciplina Deportiva de la FEG y el expediente debidamente foliado.

**Décimo.-** Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2015 se comunica al recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, en el plazo de diez días hábiles, acompañando

copia del Informe emitido por la FEG y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente. No consta respuesta del interesado al trámite de Audiencia, cuya recepción, en fecha 2 de julio de 2015, figura en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1.a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c/ y f/, y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la disposición adicional cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud de deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Señalado lo anterior, este Tribunal considera oportuno llamar la atención, como ya lo ha hecho en alguna resolución precedente, sobre el hecho de que en todos los recursos recibidos ante este Tribunal, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEG, hace constar que sus resoluciones son recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, órgano inexistente en la actualidad, desde la entrada en vigor de las funciones de este TAD. Este hecho podría crear una posible confusión que, entendemos, debería ser solventada de inmediato en pro de las plenas garantías de los miembros de la Federación.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia del interesado.

**Quinto.-** El recurrente fundamenta su pretensión en la caducidad del expediente, en la vulneración de su derecho de defensa y a la presunción de inocencia al no practicarse las pruebas propuestas, en la vulneración del procedimiento legalmente establecido, en el desconocimiento de los hechos

imputados, la falta de motivación de la resolución , la vulneración del principio de seguridad jurídica al ser un expediente cuya resolución fue anulada y en la prescripción de la infracción.

**Sexto.-** Por la relevancia que la alegación sobre la prescripción de la infracción presenta en orden a la resolución del presente recurso, este TAD abordará el análisis de esta cuestión en primer lugar.

El recurrente plantea que la resolución se refiere a unos hechos producidos el 27 de noviembre de 2013, que la calificación de los mismos es grave y que los mismos están prescritos por imperativo del artículo 138 de los Estatutos de la FEG. A este efecto alega, con carácter general, que la jurisprudencia determina que un expediente caducado no interrumpe la prescripción de la infracción.

Para analizar si existe prescripción de la infracción hay que partir del artículo 138 de los estatutos de la FEG, que dice que las infracciones graves prescribirán al año.

En cuanto al momento desde que debe computarse dicho plazo, el artículo 132.2 de la Ley 30/1992 señala que el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso que nos ocupa, por tanto, el plazo ha de comenzar a contarse desde el 27 de noviembre de 2013.

La incoación del presente expediente se realizó, como se ha señalado en los antecedentes de hecho, el 18 de febrero de 2015, habiendo transcurrido más tiempo que el plazo de un año al que se refiere el artículo 138 de los Estatutos de la FEG. Sin embargo, al tratarse el presente de un supuesto de reapertura de un expediente anterior, corresponde analizar si es de aplicación la interrupción de la prescripción, para conocer el plazo que efectivamente computa a efectos de la misma.

En principio, el plazo de prescripción de la infracción se interrumpió, de acuerdo con el artículo 132.2 de la Ley 30/1992, con la incoación del primer expediente mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2014. Sin embargo, la notificación de la resolución del mismo se produjo el 27 de noviembre del mismo año, lo que determinó, a instancia del Sr. X, que este TAD declarara caducado el citado expediente y concluyese en la nulidad del acto impugnado, tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho.

A la vista de lo anterior, corresponde aplicar el artículo 92.3 de la Ley 30/1992, que establece que “la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción”, lo que lleva a concluir que, desde la producción de los hechos el 23 de noviembre de 2013, hasta el acuerdo de reapertura del expediente con fecha 18 de febrero de 2015, no se ha interrumpido el



plazo de prescripción, habiendo quedado, por tanto prescrita la infracción por el transcurso de un tiempo superior a un año.

Así, y aunque se señalan otros motivos de oposición a la resolución, la estimación de esta alegación hace superfluo el análisis de las restantes.

En virtud de lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. X contra la resolución de 19 de mayo de 2015 Del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, declarando nula la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO